Bogotá, 25 de julio de 2022

Doctor

**GREGORIO ELJACH**

**Secretario General**

Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Acto Legislativo \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2020 *“Por medio del cual se establece la forma de elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil”.*

Respetado Secretario General:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho para que se inicie el trámite legislativo respectivo, el presente proyecto de acto legislativo que pretende adoptar una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

De los congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| JULIÁN GALLO CUBILLOS  Senador de la República | SANDRA RAMIREZ  Senadora de la República |
| PABLO CATATUMBO  Senador de la República | CARLOS ALBERTO CARREÑO  Representante a la Cámara |
| LUIS ALBERTO ALBÁN  Representante a la Cámara | JAIRO REINALDO CALA  Representante a la Cámara |
| OMAR DE JESÚS RESTREPO  Representante a la Cámara |  |
|  |  |

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No \_\_\_\_**

**“Por medio del cual se establece la forma de elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil”.**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto modificar el procedimiento establecido en la Constitución Política de Colombia, para la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La selección y elección de servidores públicos será́ regulada por concurso público de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá́ estar precedida de una convocatoria pública a un concurso público de méritos. El trámite será́ regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 249 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional, para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

**ARTÍCULO 4º.** Inclúyase el artículo 249 A como articulo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 249 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Fiscal General de la Nación.** La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Fiscal General de la Nación, el cual estará a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin.

**ARTÍCULO 5º.** Modifíquese el artículo 266 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTICULO 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

**ARTÍCULO 6º.** Inclúyase el artículo 266 A como articulo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 266 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Registrador Nacional del Estado Civil.** La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, el cual estará a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin.

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. El Contralor General no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

**ARTÍCULO 8º.** Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 281 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 281.** El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. El Defensor del Pueblo es elegido para un periodo institucional de cuatro años.

**ARTÍCULO 10.** Inclúyase el artículo 84 A como articulo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 84 A** (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo**.** La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, el cual estara a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin.

**ARTÍCULO 11. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| JULIÁN GALLO CUBILLOS  Senador de la República | SANDRA RAMIREZ  Senadora de la República |
| PABLO CATATUMBO  Senador de la República | CARLOS ALBERTO CARREÑO  Representante a la Cámara |
| LUIS ALBERTO ALBÁN  Representante a la Cámara | JAIRO REINALDO CALA  Representante a la Cámara |
| OMAR DE JESÚS RESTREPO  Representante a la Cámara |  |
|  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objetivo General:**

El presente Proyecto de Acto Legislativo, busca reformar los artículos de la Constitución Política que regulan la elección del Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación, cuya elección actualmente la realiza, el Senado, el Congreso en Pleno, la Cámara de Representantes y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Se ha evidenciado que existe una crisis generalizada de los órganos de control, los cuales no cumplen con el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, lo que ha distorsionado el sistema de división de poderes, pesos y contrapesos, sustento fundamental del Estado de Derecho moderno.

Por lo anterior, proponemos cualificar el proceso de selección, tanto para que lleguen las personas más preparadas, como para contribuir a la despolitización de esos cargos. El proyecto consta de 11 artículos, incluida la vigencia.

Con el presente Proyecto de Acto Legislativo, se busca evitar el clientelismo, pago de favores por la elección del funcionario a esta dignidad, la cual debe ser de méritos como criterio básico para la escogencia del mejor funcionario acorde a los fines de la entidad y así permitir a los participantes, tener igualdad de condiciones en la participación y a la entidad del mejor profesional que se postule.

1. **Importancia del Proyecto:**

La meritocracia es importante por cuanto tiene como base fundamental la profesionalización de quienes desarrollan sus funciones en la Administración Pública, logrando con ello la transparencia y calidad en la atención de los ciudadanos.

Actualmente en Colombia existe la meritocracia como un modelo que considera varios tipos de carrera administrativa:

“*En primer lugar, está el sistema general de carrera para todos los cargos de planta del nivel nacional, departamental, distrital y municipal; en segundo lugar, están los sistemas de carrera específicos para ciertos organismos del Ejecutivo (DIAN, DAPRE, INPEC,*

*Contralorías); en tercer lugar, los sistemas especiales de carrera de la Rama Judicial, la Rama Legislativa, los órganos de control (Ministerio Público y Contraloría) y la Fiscalía*”.[[1]](#footnote-1)

Explicado lo anterior, se observa que la forma en como actualmente se efectúa la elección de dichos funcionarios, genera que se presente: crisis de los mercados, la homogenización, la baja eficacia de las funciones del órgano de control y la permanente corrupción (puertas giratorias), lo que conlleva a reformular la forma de elegir al máximo funcionario de la institución pública, dando lugar a una propuesta que formule una nueva manera de elegir a través del mérito que garantice el respeto, la transparencia por lo regulado en las diferentes normatividades, lucha contra corrupción, rendición de cuentas, control ciudadano, profesionalización de la función pública (principios: igualdad, mérito, desempeño, capacidad, eficacia y efectividad, transparencia, imparcialidad y legalidad).

Nos permitimos, a continuación, presentar el articulado en su estado actual, la reforma que se propone a través del presente Proyecto de Acto Legislativo y la explicación de la modificación propuesta:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** | **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO** | **MODIFICACIÓN** |
| **ARTICULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.  Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.  Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.  Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.  uien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:  Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil. | **ARTÍCULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.  Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.  Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.  La selección y elección de servidores públicos será regulada por concurso publico de méritos conforme a la Ley. Cuando se trate de selección y elección de servidores públicos a que se refiere el inciso final del presente artículo, deberá estar precedida de una convocatoria pública a un concurso público de méritos. El trámite será regulado por la Ley vigente, en la que se fijen los requisitos y procedimientos, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección y elección.  Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:  Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil. | En la redacción se señala que, la selección y elección de servidores públicos estará regulada por concurso publico de méritos conforme a la Ley; se precisa además, cuales servidores públicos en particular son cobijado con dicha medida. |
| **ARTÍCULO 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.  El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. | **ARTÍCULO 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.  El Fiscal General de la Nación será elegido por ~~para un período de cuatro años por~~ la Corte Suprema de Justicia, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El periodo del Fiscal general de la nación es institucional, para un periodo de cuatro años ~~enviada por el Presidente de la República~~ y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. | Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de la Corte Suprema de Justicia. |
|  | **ARTÍCULO 253 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Fiscal General de la Nación.** La Ley reglamentará el concurso público para la elección del Fiscal General de la Nación, el cual estará a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, La Universidad Nacional de Colombia y las Universidades privadas acreditadas para tal fin. | Se establece el concurso público como requisito para la elección del cargo de Fiscal General de la Nación. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos. |
| **ARTICULO 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.  Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.  La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo. | **ARTICULO 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público de méritos que para tal fin se convoque. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.  Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.  La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo. | Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte de los presidentes de la Corte Constitucional. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. |
|  | **ARTÍCULO 266 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Registrador Nacional del Estado Civil.** La Ley reglamentará el concurso público de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, el cual estará a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y una Universidad Privada de alta calidad acreditada para tal fin. | Se establece el concurso público como requisito para la elección del Registrador nacional Estado Civil. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos. |
| **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**    **ARTÍCULO 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.  La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.  El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.  El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.  El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.  La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.  El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.  La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.  El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#126) de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.  Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.  No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección.  Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.  En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos. | **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  **ARTÍCULO 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.  La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.  El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.  El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.  El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.  La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.  El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.  La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.  El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, deterna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El Contralor General de la República ~~lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo~~[~~126~~](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#126)~~de la Constitución y~~ no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.  Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.  No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección.  Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.  En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos. | Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte del Congreso de la República en pleno. |
| **ARTÍCULO 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. | **ARTÍCULO 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. ~~integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.~~ | Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte del Senado. |
| **ARTÍCULO 281.** El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República. | **ARTÍCULO 281.** El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes de terna que será conformada por quienes ocupen los tres primeros puestos del concurso público que para tal fin se convoque. El Defensor del Pueblo es elegido para un periodo institucional de cuatro años ~~de terna de terna~~ ~~elaborada por el Presidente de la República~~. | Se incluye el concurso público como parte del proceso para la conformación de la terna de elegibles y que servirá de base para la elección por parte del Cámara de Representantes. |
|  | **ARTÍCULO 284 A (Artículo Nuevo). Concurso Público para Elección del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo.** La Ley reglamentará el concurso público para la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, el cual estará a cargo la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, La Universidad Nacional de Colombia y las Universidades privadas acreditadas para tal fin. | Se establece el concurso público como requisito para la elección del Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo. Se delega a las Universidades como responsables para la realización del concurso público de méritos. |

**DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”[[2]](#footnote-2)*

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| JULIÁN GALLO CUBILLOS  Senador de la República | SANDRA RAMIREZ  Senadora de la República |
| PABLO CATATUMBO  Senador de la República | CARLOS ALBERTO CARREÑO  Representante a la Cámara |
| LUIS ALBERTO ALBÁN  Representante a la Cámara | JAIRO REINALDO CALA  Representante a la Cámara |
| OMAR DE JESÚS RESTREPO  Representante a la Cámara |  |
|  |  |

1. El Papel de la Meritocracia en la Administración Pública Contemporánea – William Guillermo Jiménez. Pág. 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia). [↑](#footnote-ref-2)